



**AUD . NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

ROLLO DE APELACIÓN Nº 286/2022

Diligencias Previas 25/2022

Juzgado Central de Instrucción nº 6

Ilmos. Sres. de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal

D. F. Alfonso Guevara Marcos

Dña Carolina Rius Alarcó

D. Juan Carlos Campo Moreno

AUTO: 00297/2022

(Auto nº 271/2022 del Libro de Apelaciones)

En Madrid, a 24 de junio de 2022

Visto, por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Rollo nº 286/2022, formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6, admitiendo a trámite la denuncia de Francisc Roger Cavard Martínez, en Diligencias Previas 25/2022.

Es Ponente el Ilmo Sr. D. Alfonso Guevara Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el marco de las Diligencias Previas 25/2022, incoadas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en base al escrito de denuncia presentado el 18 de marzo de 2022 por Francois Roger Cavard Martinez contra Gustavo Francisco Petro Urrego, el Juzgado, previo informe del Ministerio Fiscal de 12 de mayo de 2022 oponiéndose a su admisión, dictó auto en fecha 19 de marzo de 2022 disponiendo:

“SE ACUERDA admitir la denuncia interpuesta por Francois Roger Cavard Martínez contra Gustavo Francisco Petro Urrego y practicar las siguientes diligencias:

Oficiar a la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía a los efectos de realizar gestiones en orden a los siguientes extremos:

1.- Comprobar si Fernando Gonzales Pacheco ostentaba la nacionalidad española al tiempo de producirse los hechos denunciados, contactar con sus familiares o descendientes, recabarles ofrecimiento de acciones conforme los art. 109 y 110 LECRIM, ofreciéndoles la posibilidad de querellarse, en ausencia del Fiscal.



2.- Averiguar, con el auxilio de las autoridades competentes de la República de Colombia, si el denunciado, Gustavo Francisco Petro Francisco Urrego, goza de estatuto de amnistiado o indultado, y especialmente, si ha sido investigado, absuelto o condenado por los hechos objeto de este procedimiento.

3.- Ofrecer al denunciado Gustavo Francisco Petro Urrego, la posibilidad de personarse en esta condición en el presente procedimiento, en el ejercicio de su derecho de defensa conforme el art. 118 LECRIM.

SEGUNDO.- Contra dicho auto interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación el Ministerio Fiscal, solicitando que se dicte auto revocándolo y declarando la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer los hechos denunciados.

TERCERO.- Por providencia 13 de junio de 2022 se tuvo por formulado el recurso y se ordenó expedir el testimonio de los particulares interesados por el Ministerio Fiscal y su remisión a esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal.

CUARTO.- Incoado Rollo de Sala nº 286/2022, se designó Ponente y se señaló el día 24 de junio de 2022 para su deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan exclusivamente los fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero del auto combatido, que se dan expresamente por reproducidos y

PRIMERO.- El a quo considera en su auto de 19 de mayo de 2022 que el hecho 39 de los comprendidos en el escrito de denuncia de Francois Roger Cavard Martínez, que se titula “secuestro extorsivo de los (dos) periodistas, entre ellos el ciudadano español y reconocido presentador de la televisión colombiana Fernando González Pacheco”, que se data el 22 de julio de 1981 y se atribuye al denunciado Gustavo Francisco Petro Urrego como persona perteneciente a una pandilla o grupo “narcoparamilitar M-19”, guardaría conexión con la jurisdicción española en los términos del art. 24 (sic), apartados 4 y 5 de la L.O.P.J., ello al tratarse la víctima de una persona nacida en España (según fuentes abiertas), que ostentaría la nacionalidad española. Así, la denuncia, como noticia criminis, sería suficiente para iniciar la instrucción que, no obstante, el a quo limita a “los solos efectos de ofrecer a los familiares de Fernando González Pacheco la posibilidad de querellarse, en ausencia del Fiscal, y practicar, simultáneamente una inicial investigación en orden a consolidar la conexión que fundamentase la atribución de los hechos a la jurisdicción española”, disponiendo al efecto las siguientes diligencias:

Oficiar a la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía a los efectos de realizar gestiones en orden a los siguientes extremos:

1.- Comprobar si Fernando Gonzales Pacheco ostentaba la nacionalidad española al tiempo de producirse los hechos denunciados, contactar con sus familiares o descendientes, recabarles ofrecimiento de acciones conforme los art. 109 y 110 LECRIM, ofreciéndoles la posibilidad de querellarse, en ausencia del Fiscal.

2.- Averiguar, con el auxilio de las autoridades competentes de la República de Colombia, si el denunciado, Gustavo Francisco Petro Francisco Urrego, goza de estatuto de amnistiado o indultado, y especialmente, si ha sido investigado, absuelto o condenado por los hechos objeto de este procedimiento.

3.- Ofrecer al denunciado Gustavo Francisco Petro Urrego, la posibilidad de personarse en esta condición en el presente procedimiento, en el ejercicio de su derecho de defensa conforme el art. 118 LECRIM.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su recurso, reiterando lo argumentado en el informe de 12 de mayo de 2022, alega la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para perseguir los hechos denunciados, al tratarse de hechos ocurridos en Colombia, siendo las víctimas preferentemente colombianas, indicándose su nacionalidad siempre extranjera salvo en el caso nº 39, atribuyéndose la autoría, sin especificar la participación de términos concretos, a los integrantes del grupo M-19, entre ellos el denunciado Gustavo Francisco Petro Urrego, ninguno de los cuales se encuentran a disposición de los tribunales españoles, ni se apunta indicio de su permanencia en España. Además y en relación al hecho 39, el Ministerio Fiscal alega que no se aporta información suficiente sobre la nacionalidad de Fernando González Pacheco, ni circunstancias concretas del hecho ocurrido al parecer el 23 de julio de 1981, faltaría el requerimiento de procedibilidad que exige el art. 23.6 de la LOPJ: “ Los delitos a que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serían perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal”.

TERCERO.- El recurso debe ser estimado. Sorprende a la Sala la “ admisión ad cautelam” de una denuncia interpuesta por quien no es víctima de hecho alguno, respecto de hechos que habrían ocurrido en Colombia y que se atribuyen a personas que no son españoles y que no residen habitualmente en España o se encontrasen en España y se hubiere denegado su extradición, exigencias que para atribuir a la jurisdicción española competencia establecen los apartados a), b) c) y c) del art. 2.4 de la LOPJ, esto es, en los supuestos de genocidio, lesa humanidad, tortura y desaparición forzada; y si bien pudiera sostenerse que la víctima del hecho 39 es una persona que el 22 de junio de 1981 ostentaba la nacionalidad española de origen, aparte de no dar dato alguno sobre donde fue secuestrado y cuando fue liberada, ni indicio alguno para atribuir la autoría al denunciado o siquiera al grupo M-19, el ya citado art 23.6 de la L.O.P.J. exige inexcusablemente la querrela del agraviado o del Ministerio Fiscal, excluyéndose la incoación de oficio de diligencias por el Juzgado de Instrucción español tal y como destaca el Ministerio Fiscal en su recurso con cita textual de la STS 838/2015, de 23/02/2015, que recordando la doctrina establecida en la STS 1205/2014, de 23/07/2014, en el fundamento quinto, apartado 8, dice: “Finalmente queda por analizar que de acuerdo con el artículo 23.6 LOPJ, <<los delitos



a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querella por el agraviado o por el Ministerio Fiscal >>. O lo que es lo mismo, la activación de la denominada justicia universal no es admisible mediante querella de un actor popular. Tampoco resulta posible la incoación de oficio de diligencias por un Juzgado de Instrucción español. Solamente el Fiscal o el agraviado pueden interesar la persecución de tales delitos...”.

Faltando el requisito de procedibilidad del art. 23.6 de la LOPJ, independientemente de que pudiera entenderse que el hecho del secuestro era con fines terroristas (lo que ni siquiera se dice en la denuncia) y el ofendido fuera un español, no cabe sino inadmitir a trámite la denuncia. Nunca es dable que el Juzgado, atribuyéndose el ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Fiscal o al ofendido, pretenda indagar sobre la existencia de herederos de la víctima que quieran formular querella por unos hechos de 1981.

El ejercicio de la jurisdicción por parte del Juzgado no comprende la búsqueda de querellantes que sostengan la acción penal imprescindible para precisamente tener jurisdicción. El Ministerio Fiscal, como señala en el recurso, entiende que no hay base suficiente para formular querella, indispensable para la “justicia universal”.

Vistos los preceptos de aplicación.

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal, y en consecuencia, con revocación del auto de 19 de mayo de 2022 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 en Diligencias Previas 25/2022, **INADMITIR** la denuncia formulada por Francois Roger Cavard Martínez contra Gustavo Francisco Petro Urrego y **ARCHIVAR** dichas Diligencias Previas 25/2022.

Comuníquese este auto a Juzgado de origen y notificado al Ministerio Fiscal, archiven el Rollo de Sala.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.